



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, paso al despacho la presente demanda de pertenencia, la cual fue subsanada dentro del término otorgado para ello, está pendiente de su admisión.

Usiacurí, noviembre 18 de 2022.

El Secretario

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: DECLARATORIO DE PERTENENCIA MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08849408900120220005100
DEMANDANTE: EUSTAQUIO IBAÑEZ AVILA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CANDELARIA AVILA BALANZO (q.e.p.d.)

Se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de mínima cuantía, instaurada por el señor **EUSTAQUIO IBAÑEZ AVILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CANDELARIA AVILA BALANZO (Q.E.P.D.)**, la cual fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y de los que tratan el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ,

RESUELVE:

PRIMERO: - ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA de mínima cuantía, promovida por el señor **EUSTAQUIO IBAÑEZ AVILA** mediante apoderado judicial, en contra de los señores CARLOS ALFREDO IBAÑEZ AVILA y GUSTAVO DOMINGO IBAÑEZ AVILA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA CANDELARIA AVILA BALANZO (Q.E.P.D.), además en contra de los herederos indeterminados que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir.

SEGUNDO: - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: - INSCRIBIR la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-3372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Artículo 592 del CGP.

CUARTO:-DAR traslado de la demanda a los señores GUSTAVO DOMINGO Y CARLOS ALFREDO IBAÑEZ AVILA, como herederos determinados de la titular del derecho real, así mismo a los herederos indeterminados de la titular Candelaria Ávila Balanzo (q.e.p.d.) y a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso a los señores CARLOS ALFREDO IBAÑEZ AVILA y GUSTAVO DOMINGO IBAÑEZ AVILA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA CANDELARIA AVILA BALANZO (Q.E.P.D.), de quien se desconoce su domicilio; además en contra de los herederos indeterminados de la señora CANDELARIA AVILA BALANZO (q.e.p.d), que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir;



publicación que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

SEXTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez.

Firmado Por:
Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeb98652eca7a51315afeceddef8381d2072aa9f55201243196bd250b6f7125**

Documento generado en 18/11/2022 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>